



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 02 MAR 2020

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ MERY BAQUERO GUASGUITA
DEMANDADO:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-00391-00

Se observa la demanda radicada el día 11 de diciembre de 2019 (f.26) por intermedio de apoderado judicial por LUZ MERY BAQUERO GUASGUITA, invocando el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, correspondiéndole a este Estrado Judicial.

Una vez revisada la presente demanda se encuentra que:

- La pretensión primera indica que la ocupación del inmueble por parte de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO se ocasionó desde el 1° de diciembre de 2016 hasta el 27 de julio de 2018, lo cual difiere de lo enunciado en el hecho séptimo de la parte de hechos de la demanda; razón por la que se le pide a la parte actora que se sirva a indicar la fecha en que la entidad demandada realizó la ocupación del inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- No se allega el documento idóneo que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la constancia emitida por la Procuraduría Judicial Administrativa que adelantó el trámite conciliatorio, conforme lo dispone el artículo 9 numeral 6 del Decreto 1716 de 2009. Lo anterior teniendo en cuenta que si bien en el acápite de pruebas se indica que adjunta el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, de la revisión de las pruebas y anexos aportados a la demanda, no se encontró el mencionado documento.

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 la demanda será inadmitida, para que en el término previsto legalmente la parte demandante corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

Se advierte a la parte actora, que deberá allegar junto con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el numeral 5° del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

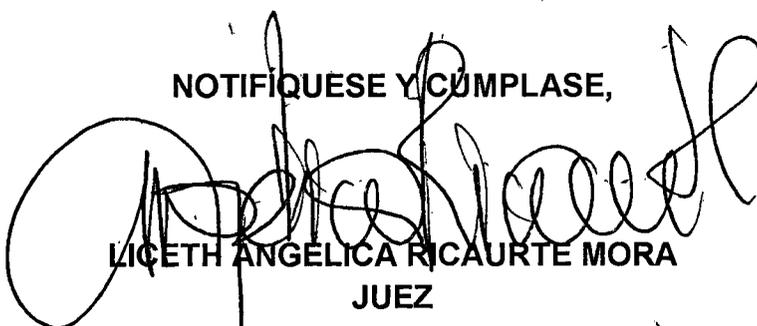
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo, respecto del acto administrativo mencionado.

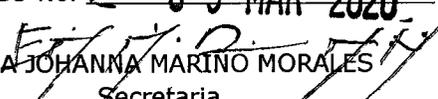
TERCERO: RECONOCER personería al abogado FABIO ALFONSO BAQUERO ESPITIA para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y fines del poder otorgado, visible a folio 4.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ

 **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Notificación por ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 12 **03 MAR 2020**


EMMA JOHANNA MARINO MORALES
Secretaria